



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A TODOS LOS INTERESADOS

En el Expediente con número de clave TEEC/AG/226/2021, relativo al Asunto General formado con el escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, signado por Milton Ulises Millán Atoche, presentado físicamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en el que, en lo medular, solicita: "1. Fundamente y motive el criterio aplicable para el cómputo de los términos señalados en los juicios de mérito. 2. Fundamente y motive las causas por las cuales se aplicaron criterios diferentes para la admisión o desechamiento de los juicios señalados en el cuerpo del presente ocurso (...). 3. Establezca claramente los motivos, razones, causas o circunstancias por las cuales el juicio interpuesto por el suscrito y la representante de movimiento ciudadano fue desechado supuestamente por haber sido presentado de manera extemporánea (...)" (sic); el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, dictó un proveído con fecha catorce de septiembre de la presente anualidad.- .....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las veintiún horas con cincuenta minutos del día de hoy catorce de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a todos los interesados, el acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, constante de siete páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa el acuerdo en cita.- .....

ACTUARIO



Lic. Juan Luis Renedo Martínez
Actuario Interino del Tribunal Electoral del Estado de Campeche
TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE: TEEC/AG/226/2021.**

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, doy cuenta al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, del escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, signado por Milton Ulises Millán Atoche, presentado físicamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en el que, en lo medular, solicita: "1. *Fundamente y motive el criterio aplicable para el cómputo de los términos señalados en los juicios de mérito. 2. Fundamente y motive las causas por las cuales se aplicaron criterios diferentes para la admisión o desechamiento de los juicios señalados en el cuerpo del presente recurso (...). 3. Establezca claramente los motivos, razones, causas o circunstancias por las cuales el juicio interpuesto por el suscrito y la representante de movimiento ciudadano fue desechado supuestamente por haber sido presentado de manera extemporánea (...)*" (sic). -----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.** -----

Vista la cuenta de la secretaria general de acuerdos, el magistrado presidente del tribunal electoral; **ACUERDA.** -----

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 150 y 151, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, intégrese con el escrito de cuenta el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de clave alfanumérica TEEC/AG/226/2021. -----

**SEGUNDO:** Se tiene por presentado a través de su escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, a Milton Ulises Millán Atoche, por su propio derecho. Así mismo, se tiene como domicilio y correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, el señalado en su escrito de petición. -----

**TERCERO:** En atención a la solicitud planteada por Milton Ulises Millán Atoche, se observa que en esencia, debe ser contestado desde dos perspectivas, por una parte



(puntos 1 y 2) como derecho de petición y por otra (punto 3) como una aclaración de sentencia. -----

Primeramente, se contestará lo solicitado en el punto 3 de su escrito, esto es, *establecer los motivos, razones, causas o circunstancias por las cuales el juicio interpuesto por el ocursoante y la representante de movimiento ciudadano fue desechado por haber sido presentado de manera extemporánea*, de donde se precisa, que la aclaración de la sentencia emitida por el pleno de este tribunal electoral, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/5/2021. Al respecto, los artículos 686<sup>1</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 171<sup>2</sup> del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche establecen las bases que regulan el procedimiento para la aclaración de sentencia, así como los supuestos de procedencia, los sujetos legitimados para solicitarla y el plazo para formular la petición de aclaración; requisitos que deben satisfacerse para que este tribunal electoral pueda llevarla a cabo. - - - - -

En la especie, se observa que la solicitud realizada por Milton Ulises Millán Atoche, no encuadra en la hipótesis prevista en los ordenamientos jurídicos citados, para iniciar el procedimiento de aclaración de sentencia, pues si bien el solicitante se encuentra legitimado para solicitar la aclaración de sentencia respecto de la resolución definitiva recaída al Juicio de Inconformidad en que tuvo el carácter de promovente, en el caso en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/5/2021<sup>3</sup>, conforme a lo establecido en el artículo 648 de la Ley de

<sup>1</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: "Artículo 686. Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas y firmes. Una vez notificada la sentencia, las partes o el órgano resolutor dentro del término de tres días podrá solicitar por escrito al Tribunal Electoral, la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

Al solicitar la aclaración se expresará claramente la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras cuya aclaración se solicitan o el punto que se haya omitido y cuya falta se reclame.

El Magistrado correspondiente, en vista de lo expuesto por el solicitante, y sin otro trámite, dentro del término de tres días, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar a la aclaración solicitada o resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido, según corresponda, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

La resolución que recaiga se notificará a las partes; y de ella no se admitirá recurso, no se podrá pedir nueva aclaración.

La resolución que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta."

<sup>2</sup> Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: "Artículo 171. La Magistrada o el Magistrado Instructor podrán, cuando lo juzgue necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, conforme a las reglas siguientes: I. El objeto de la aclaración de sentencia será resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

II. Sólo podrá hacerse por la Magistrada o el Magistrado Instructor que resolvió el asunto;

III. Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

IV. Mediante la aclaración no se podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

V. La aclaración formará parte de la sentencia;

VI. Sólo será admisible dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

VII. Podrá hacerse de oficio o a petición de parte, ya sea en el expediente principal o a través de incidente."

<sup>3</sup> Relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Brenda Jazmin Yam Moo en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano y Milthon Ulises Millán Atoche, candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Calkini, Campeche, en contra de Consejo Distrital Electoral 17, con sede en Calkini, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando la elección de Ayuntamiento de Calkini, Campeche, por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2021.



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no cumple con los otros requisitos previstos, en virtud de las consideraciones siguientes: - - - - -

A. El objeto de la aclaración de sentencia será resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, cosa que no ocurre en el presente caso, porque el solicitante pide que se aclare "*los motivos, razones, causas o circunstancias por las cuales el juicio interpuesto por el suscrito y la representante de Movimiento Ciudadano, fue desechado por supuestamente haber sido presentado de forma extemporánea*" (sic). Es decir, la solicitud no guarda relación con el supuesto previsto en los artículos, 686, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 171, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

B. El plazo señalado en el artículo 686, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es de tres días, contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la o las sentencias respecto de las cuales se solicite la aclaración<sup>4</sup>; siendo que, en el caso particular, la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/5/2021, fue notificado personalmente a Milton Ulises Millán Atoche el dos de julio de dos mil veintiuno, según se observa en los registros de la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral. Es decir, Milton Ulises Millán Atoche tenía desde el día tres de julio hasta el día cinco de julio de dos mil veintiuno para efectuar la solicitud de aclaración de la sentencia, pero el escrito de petición lo presentó el veinte de agosto de la misma anualidad, es decir, cuarenta y siete días después de vencido dicho término legal. - - - - -

Ahora bien, respecto a los puntos identificados como 1 y 2 del escrito de cuenta, cabe señalar, que el derecho de petición, reconocido en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e invocado en esta ocasión por Milton Ulises Millán Atoche en el escrito que nos ocupa, se distingue del recurso administrativo o de algún otro medio de impugnación legal, porque el derecho de petición busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, mientras

<sup>4</sup> Interpretado de manera sistemática y funcional, a la luz del artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



que el recurso administrativo, la nulidad o modificación de un acto de la autoridad a través de su impugnación; es decir, el recurso presupone la existencia de un acto administrativo previo que puede ser revisado por la autoridad que lo emitió o en otra instancia, mientras que aquél se limita a solicitar una respuesta determinada. Así, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico; a la vez que el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad; por tanto, **este último no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas o jurisdiccionales<sup>5</sup>, teniendo la autoridad la obligación de contestar la petición en un breve término<sup>6</sup>.** - - - - -

En ese tenor, se advierte que la petición planteada tiende a solicitar la nueva revisión de las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, sobre cuestiones que ya fueron analizadas y, a las cuales, ya se les dio una respuesta a través de las consideraciones vertidas en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEEC/JIN/GOB/9/2021, TEEC/JIN/GOB/42/2021 y TEEC/JIN/AYTO/5/2021; lo cual no es admisible, dado que atentaría contra los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, que rigen las actuaciones y resoluciones de las autoridades electorales. - - - - -

Lo anterior, aunado a que, de una revisión en los registros de la secretaría general de acuerdos, se observa que se encuentran agregadas a los autos del expediente con clave alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/5/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la sentencia definitiva dictada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con clave alfanumérica SX-JRC-111-2021, que confirmó la sentencia definitiva dictada por este tribunal electoral en el expediente antes citado; en el que se concluye que, Milton Ulises Millán Atoche ejerció su derecho a agotar la cadena impugnativa en materia electoral. - - - - -

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Registro Digital: 2011611. Localización: 10a. Época, 2a. Sala, Gaceta del S.J.F., Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 1374, [A], Administrativa. Número de tesis: 2a. XXI/2016 (10a.) Rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO.

<sup>6</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 32/2010, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17. Rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.



Sin embargo, para no dejar ilusoriados el derecho del ocurso, mismo que se encuentran consagrado en nuestra Carta Magna, se procede a transcribir las partes conducentes de la sentencia dictada por este tribunal electoral local, en el expediente donde fue parte, en las cuales se encuentran medularmente las consideraciones y fundamentos que llevaron al pleno de este tribunal a emitir el fallo en el sentido en que se hizo: -----

"...Así, respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección de presidente municipal, el artículo 645, fracción II de la mencionada Ley Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

"...

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;"*  
*(Lo resaltado es propio).*

De igual manera, el artículo 734 de la citada Ley, suscribe que la demanda del juicio de inconformidad **deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:**

*III. Municipales, o en su caso Distritales de la elección de Presidente de Ayuntamiento o de junta Municipal, así como de regidores y síndicos por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 726 de esta Ley; y"...*

Es así que, las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre las que encontramos la relativa a **no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados** en el propio ordenamiento.

Es un hecho notorio que, el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, se encuentra en la etapa de resultados, siendo así que para efecto de los plazos y cómputos de los términos, todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con el **artículo 344** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo tanto, si el cómputo distrital referido a la elección de integrantes del Ayuntamiento finalizó el día doce de junio del dos mil veintiuno, el plazo para impugnarlos fue del trece al dieciséis de junio del mismo año...

...Al respecto, obra en el expediente la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 17<sup>4</sup>, de la cual se observa que la referida sesión inicio a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día nueve de junio de la



presente anualidad y que el cómputo correspondiente concluyó el día doce de junio siguiente.

En este orden la expedición del acta de cómputo se realizó a las once horas con cincuenta y cinco minutos del doce de junio de dos mil veintiuno. Inclusive, dicho documento se encuentra signado por la representante del partido actor ante el Consejo Distrital responsable...

...En este contexto, es claro que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

Por tanto, si el cómputo distrital concluyó el doce de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con la legislación aplicable, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del trece al dieciséis de junio del presente año, de tal suerte que, si la demanda se presentó el diecisiete de junio ante la autoridad electoral responsable, es evidente que su presentación se realizó una vez fenecido el plazo legal.

Con relación a lo anterior, es importante precisar que ha sido criterio reiterado que el plazo para promover el juicio de inconformidad comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame, y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Lo anterior, al observar el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>5</sup>, el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital, es aquel en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente, en el cual se han consignado formalmente sus resultados.

Por lo tanto, es evidente que si la representada del partido político tuvo pleno conocimiento de la conclusión del cómputo de la elección municipal, al estar presente en la sesión, y, en ese sentido, se encontraba en aptitud de impugnar oportunamente el referido cómputo.

Así, y con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 644, 645, fracción II, y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es desechar de **plano la demanda del presente** juicio de inconformidad..."

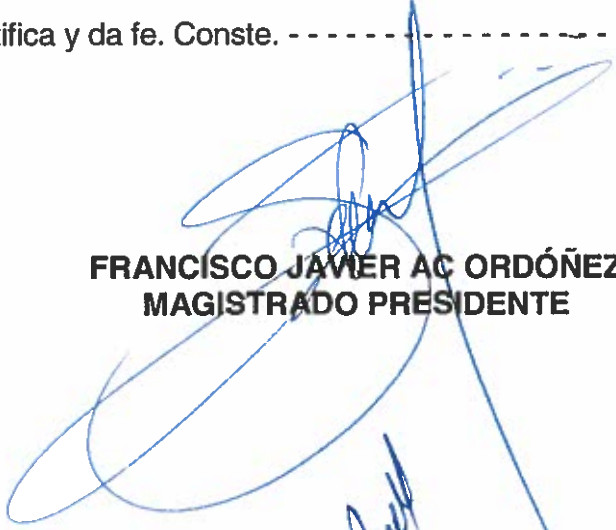
**Lo subrayado es propio.**



Sentencia que como se señaló en líneas anteriores, fue **confirmada** por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con clave alfanumérica SX-JRC-111-2021<sup>7</sup>. -----

Lo que se le informa para los efectos correspondientes, con lo cual se da por satisfecho su derecho de petición. -----

Notifíquese vía electrónica, a Milton Ulises Millán Atoche; y a los demás interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional local en materia electoral, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. Así lo proveyó y firma, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche Francisco Javier Ac Ordóñez, por ante mí la secretaria general de acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENTE  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta misma fecha (14 de septiembre de 2021), hago entrega de este expediente a la actuaría de este tribunal. - Conste. -----

<sup>7</sup> Relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de Brenda Jasmín Yam Moo, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en el Municipio de Calkiní, Campeche, y Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a Presidente de dicho Municipio por el señalado instituto político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.